
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Braulin Rodríguez de los Santos.

Abogado: Dr. Plutarco Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulin Rodríguez de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, casa núm. 56 (cerca de Súper Bodega Pajarito), del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plutarco Mejía en representación de la parte recurrente, Braulin Rodríguez de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Plutarco Mejía, en representación del recurrente, depositado el 20 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificando por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de septiembre de 2016, el Licdo. Eleuterio Reyes Navarro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Braulin Rodríguez de los Santos, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00018 el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Braulin Rodríguez de los Santos (a) Carlito de generales que constan, de haber transgredido la disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que

tipifican el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo con violencia en perjuicio del señor Luis Manuel Camilo Estrella, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Braulin Rodríguez de los Santos (a) Carlito, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al ciudadano Santo Severino Álvarez (a) Chelo, en virtud de las disposiciones del artículo 337 inciso 2 del Código Procesal Penal, se dicta la sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara la exención de las costas penales en relación al ciudadano Santo Severino Álvarez (a) Chelo; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, que pesa en contra de Santo Severino Álvarez (a) Chelo; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para establecer su recurso una vez se haya realizado la lectura íntegra y la notificación de la presente decisión; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Plutarco Mejía, abogado actuante en nombre y representación del imputado Braulin Rodríguez de los Santos; contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00018 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte interior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Braulin Rodríguez de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis por una parte, que con las mismas pruebas con que descargaron al otro co-imputado a él lo condenaron y que no podía retenérsele la asociación de malhechores; también plantea, que la pena aplicada es desproporcional con la lesión sufrida por la víctima, la cual obtuvo un tiempo de curación de 10 días, que la Corte tenía la obligación de dar respuesta a cada uno de sus planteamientos y no lo hizo siendo la misma infundada y carente de base legal;

Considerando, que el alegato relativo a que fue condenado con las mismas pruebas con que descargaron al otro imputado, carece de fundamento legal, toda vez que si bien es cierto que su compañero el imputado Santo Severino Álvarez fue descargado, no menos es que el descargo se produjo en virtud de las declaraciones de los testigos presenciales, quienes señalaron al recurrente como la persona quien encañonó a la víctima, la obligó a salir del colmado y a abrir su camioneta, golpeándolo con el arma que portaba, no quedando ninguna duda de su participación en el hecho delictivo; y además, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y la misma solo puede ser valorada si ha sido obtenida por un medio lícito y conforme la norma legal vigente a esos fines, como sucedió en el caso de que se trata, en donde el juez en la función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige hizo una correcta ponderación de los medios de prueba, los sometió al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración armónica de los mismos, todo lo cual dio al traste con la condena del encartado, por lo que, se rechaza este alegato, así como el relativo a la

figura de la asociación de malhechores en razón de que no fue invocado en apelación por lo que constituye un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que no lleva razón al decir el recurrente, que la Corte no dio respuestas a todos su planteamientos, ya que del examen de la decisión se puede observar que la misma luego de hacer un análisis de las razones que tuvo el juzgador del fondo para fallar como lo hizo, responde cada uno de los medios esbozados por éste, estableciendo que las pruebas depositadas en la glosa, permitieron la reconstrucción del hecho, comprometiendo la responsabilidad penal del encartado;

Considerando, que la pena impuesta al recurrente es acorde con los daños sufridos, ya que no solo se trata de la lesión recibida por la víctima producto del golpe que le propinara el imputado, sino de que se trató de un robo con violencia y uso de arma de fuego, en donde la víctima fue obligada a salir del establecimiento comercial bajo coerción y amenazas, siendo despojada de sumas de dinero, por lo que la pena impuesta está dentro de la escala prevista en la norma para este tipo de delitos, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Braulin Rodríguez de los Santos, en contra de la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00202 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.